Puerto Madryn, de septiembre de 2016.

AUTOS Y VISTOS

I. Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (Ver doctrina de la CSJN en el caso "Colalillo", Fallos 238:550).

II. A los fines del esclarecimiento de los hechos esta Excma. Cámara ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para llegar a su comprobación (cfr. SIL Reg. N° 125/11; SI Reg. N° 130/11; SIL N° 42/11). Por lo que al solo efecto de contar con todos aquellos antecedentes necesarios para arribar a la verdad objetiva, y sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos, es menester disponer en los términos del art. 36 inc. 2° CPCC el libramiento de oficio al Juzgado de Familia N°2 a fin que remita los autos caratulados **"R., R. I. s/ Declaración de incapacidad (I. P.)" (Expte. N° 266/14)**.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DISPONER, como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 36, inc. 2°

CPCC), librar oficio al Juzgado de Familia N° 2 a fin que remita los autos caratulados **“R., R. I. s/ Declaración de incapacidad (I. P.)” (Expte. N° 266/14)**. A tal fin ofíciese por Secretaría.

2. REGISTRESE. Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIC.